



PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.- TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 24 VEINTICUATRO DE ABRIL DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS; para resolver los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número **76/2024**, formado con motivo a la queja presentada por [REDACTED] en contra de la licenciada [REDACTED] con el carácter de Segunda Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Huixtla (*en la época de los hechos*), y;

RESULTANDO

1.- AUTO DE RADICACIÓN. En auto de 26 veintiséis de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio SECJ/1246/2024 datado e ingresado ante la oficialía de partes de la Coordinación de Visitaduría el 23 veintitrés del mes y año en cita, signado por la maestra PATRICIA RECINOS HERNÁNDEZ, otrora Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que remitió el escrito firmado por [REDACTED] parte material en el expediente número 470/2024 del índice del Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Huixtla, en el que presentó queja en contra de la servidora pública licenciada [REDACTED] Secretaria de Acuerdos del precitado ente judicial, al efecto se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Control correspondiente bajo el número **76/2024**.

Asimismo, al ciudadano [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto por los artículos 231 segundo párrafo del Código de Organización del Poder Judicial del Estado y 21 párrafo primero del Reglamento Interno de Régimen Disciplinario, Administrativo y Controversias Laborales del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se le previno para que dentro de los TRES DÍAS HÁBILES, siguientes al que fuera legalmente notificado del proveído, diera cumplimiento a la exigencia establecida en la fracción III del artículo 235 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, debiendo de expresar los hechos u omisiones que considera son la falta cometida en su agravio, apercibiéndole que de no hacerlo dentro del término que le fue señalado, se presumiría que carece de interés para que se iniciara el procedimiento, mandándose archivar el presente asunto como concluido (*fojas 15-17*).

2.- Mediante auto de 31 treinta y uno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro se tuvo por presentado el escrito datado el 27 veintisiete e ingresado el 28 veintiocho del mes y

año en referencia ante la Oficialía de Partes de la Coordinación de Visitaduría, signado por [REDACTED], en el que dio cumplimiento a la prevención que se le realizó en proveído de 26 veintiséis de abril de la citada anualidad; por lo que, se le tuvo por cumplida en tiempo y forma la prevención; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129, 138 fracciones XX y XXXI, 231 primer párrafo y 236, fracciones I, II, IV y VI del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, 2 párrafo segundo, 12, 14, 15, 17, 20, 22, 23 y 25 del Reglamento Interno del Régimen Disciplinario Administrativo y Controversias Laborales del Poder Judicial del Estado, en relación con el diverso artículo 9, último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas ordenamientos legales todos para el Estado de Chiapas, se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la servidora Pública [REDACTED] Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Huixtla (*en la época de los hechos*), a quien pudiera resultarle responsabilidad administrativa derivado de su actuar en el expediente 470/2022 en el que según el dicho del quejoso, manipuló el contenido de la audiencia de escucha de menor celebrada el 16 dieciséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, pues alude que

lo plasmado en ella no concuerda con lo que el psicólogo de esa adscripción le refirió que relató su hijo, aunado a ello que la servidora pública denunciada no le permitió leer el contenido de dicha audiencia, indicándole que únicamente la firmara y que posteriormente podría consultar el expediente; conductas que el auto de radicación se determinó que encuadran en las hipótesis establecidas en las fracciones III y VIII del artículo 230 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, así como los arábigos 49 fracción I, y X, 7 fracciones I y VIII y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas, calificadas como Graves y No Graves de acuerdo a esas legislaciones. (*fojas 24-26*).

3.- KÁRDEX. Mediante acuerdo de 10 diez de julio de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio DRH/1147/2024, signado por el contador público ABRAHAM DÍAZ HERNÁNDEZ, Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, quien remitió el formato denominado Reporte General de Kárdex de la servidora pública denunciada, que se ordenó agregar a los autos del expediente en que se actúa para que sea tomado en cuenta al momento de emitirse la opinión correspondiente (*fojas 35 y 36*).

4.- EMPLAZAMIENTO. Del inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa fue emplazada la licenciada [REDACTED] en calidad de Segunda



Secretaria de Acuerdos del Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Huixtla, con fecha 20 veinte de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro (foja 119).

5.- INFORME y ADMISIÓN DE PRUEBAS. Mediante acuerdo de 13 trece de enero de 2025 dos mil veinticinco, rindió su informe la licenciada [REDACTED] [REDACTED] Segunda Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Huixtla (*en la época de los hechos*), mismo que fue presentado en tiempo y forma; asimismo se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, señalando fecha y hora para la audiencia de ley. (fojas 133-135).

6.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. La audiencia de ley se celebró a las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 31 treinta y uno de enero de 2025 dos mil veinticinco, sin contar con la asistencia de las partes a pesar de que fueron debidamente notificadas.(fojas 147-150).

7.- DICTAMEN. Luego de celebrada la audiencia se ordenó turnar los autos al instructor para formular la opinión correspondiente, dándose cuenta a la Comisión de Vigilancia, la cual remite el dictamen respectivo al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en términos del artículo 236 fracción VI del Código de Organización del Poder Judicial.

8.- INTEGRACIÓN. En proveído de 19 diecinueve de febrero de 2025 dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento a las partes que en cumplimiento al acuerdo emitido en Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, celebrada el 3 tres de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro, la otrora Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura, Maestra PATRICIA RECINOS HERNÁNDEZ, dio a conocer mediante circular número 46 cuarenta y seis, la nueva integración del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con fundamento en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, dicho Órgano Colegiado, a partir del 4 cuatro de diciembre de esa anualidad, quedaba legal y formalmente integrado de la forma siguiente: Magistrado JUAN CARLOS MORENO GUILLÉN, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Consejera ZELMIRA PERLA DE ROCÍO GUTIÉRREZ BELTRÁN, Consejera MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ BONILLA, Consejero JOSÉ FRANCISCO TRUJILLO OCHOA, Consejero OMAR HELERIA REYES, y por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura DANIEL ALEJANDRO AGUILAR OCHOA.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, es legalmente competente para conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa que pasa a su consideración, de conformidad con los artículos 9, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas¹, 129 y 138, fracciones XX y XXXI del Código de Organización del Poder Judicial², ambas disposiciones jurídicas aplicables para el Estado de Chiapas.

II. CONDUCTA Y PROBLEMA JURÍDICO. En ese contexto, el estudio y la calificación de los conceptos de inconformidad que son expuestos por la parte denunciante, no se transcriben por no constituir una exigencia legal ni considerarlo necesario, toda vez que no es la omisión de transcripción de tales argumentos lo que podría ocasionarle perjuicio, sino la ausencia del análisis de la inconsistencia administrativa que se le reprocha a la servidora pública licenciada [REDACTED], que lleva a la falta de la resolución efectivamente planteada en el proceso de responsabilidad administrativa.

Sustenta este criterio en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, Registro digital 164618, cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes de capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe de estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demerito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucional que efectivamente se hayan hecho valer”

¹ Reformado y publicado en el Periódico Oficial de fecha 19 de agosto de 2020.

² Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, Publicado en el Periódico Oficial número 303, de 13 de septiembre de 2023.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS



III. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. En este apartado analizaremos las faltas administrativas que [REDACTED] aduce fueron cometidas por la licenciada [REDACTED] con el carácter de Segunda Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Huixtla (*en la época de los hechos*), para que en base al caudal probatorio agregado en autos se esté en posibilidades de verificar si las incidencias que les son reclamadas constituyen o no faltas administrativas que deban sancionarse conforme a lo dispuesto por el Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, atendiendo a que en auto de 26 veintiséis de abril de 2024 dos mil veinticuatro se determinó que se hacía necesario que en el escrito de queja o denuncia se encuentren satisfechos los requisitos establecidos en el ordinal 235 del Código de organización del Poder Judicial del Estado, y dado a que el quejoso no dio cumplimiento a la fracción III del citado artículo, pues no estableció de forma clara y concreta cuales son las faltas administrativas que le atribuye a la servidora pública que denuncia, debido a que únicamente son narraciones de su parte sin haber precisado las faltas que cometió, pues manifiesta que en la audiencia de 16 dieciséis de febrero del 2024 dos mil veinticuatro, celebrada en el expediente 470/2022 del índice del Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Huixtla, la denunciada manipuló las actuaciones a la conveniencia de sus intereses particulares sin especificar a qué se refiere con ello y cuál es la manipulación que ésta realizó.

Es así que, [REDACTED] en escrito de queja presentado el 28 veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro ante la Comisión de Vigilancia del Consejo de la Judicatura, precisó que la servidora pública denunciada incurrió en negligencia en el desempeño de las funciones que les fueron encomendadas, manifestando dentro de sus **hechos** lo siguiente:

“HECHOS:

1.- El día 16 de febrero a las 14:00 horas del día, al celebrarse la audiencia de escucha del menor para el cambio de régimen de convivencia, la licenciada [REDACTED] al pretender acercarme a mi hijo para saludarlo y abrazarlo, de manera déspota y gritándome me dijo que no podía acercarme a mi niño para saludarlo y abrazarlo, de manera déspota y gritándome me dijo que no podía acercarme al niño y literalmente me dijo, *USTED DEBE PASAR A HABLAR CON EL PSICOLOGO PARA QUE LE DE TERAPIA*, pero al preguntarle por qué razón debía hacerlo, no me respondió y me volvió a gritar diciendo: *PASE CON EL PSICOLOGO*, al ver ese escenario y por respeto no le dije nada, accedí a pasar el psicólogo adscrito al juzgado, y el profesionista me dijo que yo no tenía por qué estar en ese lugar, o estaba agendado, que no sabía porque la secretaria me mandó con él.

Al preguntarle al psicólogo sobre la entrevista con mi hijo, dijo que todo había salido normal, que el niño no manifestó nada en contra de ambos padres, que todo le parecía normal en cuanto la custodia y convivencia.

2.- En la misma data, la secretaria de acuerdo en ningún momento me permitió leer la DILIGENCIA DE ESCUCHA DE MENORES de fecha 16 de febrero del año en curso, aun cuando le pedí en varias ocasiones la oportunidad de leerlo para saber qué iba a firmar, ella alzando la voz me dijo: USTED SOLO FIRME Y YA, después puede venir a consultar el expediente.

3.- De acuerdo a lo que platiqué verbalmente con el psicólogo adscrito, en relación con lo manifestado por mi hijo en la entrevista en el que comentó que todo era normal, sin embargo, en la redacción que se firmó el contenido es distinto, por lo que no existe congruencia entre lo que me dijo el psicólogo, y lo que se estampó en las diligencias, y administrado con el hecho de que la secretaria de acuerdos no me permitió leer la diligencia al momento de celebrarse, es obvio que éste fue alterado.” (sic).

Atendiendo lo antes expuesto, en el auto de radicación se determinó que las faltas administrativas de la servidora pública deriva de su actuar en el expediente 470/2022 ya que según el dicho del quejoso manipuló el contenido de la audiencia de escucha de menor celebrada el 16 dieciséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, pues lo plasmado en ella no concuerda con lo que el Psicólogo de esa adscripción le refirió que relató su hijo, aunado a ello que la servidora pública denunciada no le permitió leer el contenido de dicha audiencia, indicándole que únicamente la firmara y que posteriormente podría consultar el expediente; conductas que se determinó que encuadran en la hipótesis establecidas en las fracciones III y VIII del artículo 230 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, así como los arábigos 49 fracción I, y X, 7 fracciones I y VIII y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas, calificadas como Graves y No Graves de acuerdo a esas legislaciones.

Puntualizado lo anterior, previo a abordar el análisis de los motivos de infracción que asegura el quejoso le ocasiona el actuar de la servidora pública denunciada, resulta necesario acotar, que por cuestión de técnica jurídica, serán abordados de manera global, debido a que entre éstos prevalece una íntima relación; aunado a que dicho proceder no depara perjuicio alguno a quien formula la queja, en virtud a que la resolución que se emite procura atender las exigencias de lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas supletoriamente aplicado por remisión expresa del Código de Organización del Poder Judicial del Estado prevista en el artículo 1º párrafo segundo del citado cuerpo legal.

Lo antes asentando, encuentra apoyo, en la tesis aislada 161 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 199, Semanario



Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-2, Febrero de 1995, Registro Digital 208146, cuyo rubro dice:

“AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN INTIMA RELACION ENTRE SI. Si la Sala responsable para estudiar varios agravios en un solo considerando, toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo constriñe al Tribunal de apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos.”

Ahora bien, como preámbulo, es menester señalar que acorde a lo estipulado por el numeral 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, se reconoce como un aspecto relevante para una adecuada función jurisdiccional, que los servidores públicos del Poder Judicial encuentren garantías que preserven su independencia, sujetando sus actuaciones a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, y que en aras de preservarlos, en el numeral 129 del Código de Organización del Poder Judicial⁴, se dotó al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, las obligaciones de administración, vigilancia, disciplina, y carrera judicial de los órganos del Poder Judicial, también en el diverso 138 fracción XX ídem⁵, se estableció como atribución del Consejo resolver, previa garantía de audiencia, sobre los procedimientos de responsabilidad por queja o denuncias que se inicien en contra de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, e imponer sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Por lo que, es obligación de esta autoridad siempre buscar que los servidores públicos adscritos a este Poder Judicial Estatal lleven a cabo todas las decisiones y acciones encomendadas a ellos, siempre dirigiéndolas a la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad, por encima de intereses particulares ajenos al bienestar de la colectividad, no debiendo permitir que influyan en sus juicios y conducta, intereses que puedan perjudicar o beneficiar a personas o grupos en detrimento del bienestar de la sociedad, el compromiso con el bien común implica que el servidor público esté consciente de que es un patrimonio que pertenece a todos los mexicanos y que

³ Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

⁴ Artículo 129. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial con independencia técnica y autonomía presupuestal, encargado de la vigilancia, disciplina, administración y carrera judicial de los órganos del Poder Judicial.

⁵ Artículo 138.- (...)

XX. Resolver, previa garantía de audiencia, sobre los procedimientos de responsabilidad por quejas o denuncias que se inicien contra los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, e imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

representa una misión que sólo adquiere legitimidad cuando busca satisfacer las demandas sociales y no cuando se persiguen beneficios individuales.

Siendo de extrema importancia que estos se conduzcan siempre con los valores de imparcialidad, honradez, integridad, bien común, transparencia, entre otros, garantizando una correcta impartición de justicia; lo cual toda vez que en el presente asunto se pone en duda la ética con la que desempeña sus labores la licenciada [REDACTED] con el carácter de Segunda Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Huixtla (*en la época de los hechos*), por lo que es necesario determinar si existen o no pruebas suficientes para acreditar los extremos de las conductas denunciadas, pues de resultar ciertas, deben ser sancionadas por esta autoridad.

En base a ello, cabe precisar que las conductas que se le reclaman a la servidora pública denunciada, se encuentra contemplada en las hipótesis establecidas en las fracciones III y VIII del artículo 230 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, así como en los arábigos 49 fracciones I y X, 7 fracciones I y VIII y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas, calificadas como Graves y No Graves de acuerdo a esas legislaciones que establecen:

Código de Organización del Poder Judicial del Estado

***“Artículo 230.** Son causas de responsabilidad para los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura:*

“...

III. Carecer de conocimientos o descuidar el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

...

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores....”.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas

***Artículo 49.** Incurrirá en Falta Administrativa No Grave, el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.



X. Cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la presente ley, con excepción de los considerados como Faltas Graves, las cuales se estarán conforme a lo dispuesto en el capítulo relativo a éstas.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; teniendo una vocación absoluta de servicio a la sociedad y preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 52 Bis, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres”.

Sentado lo anterior; se permite establecer que los motivos y circunstancias en que el quejoso hace consistir las precitadas infracciones, resultan **infundados**.

En cuanto a las causas de responsabilidad que se le reprocha a la servidora pública denunciada en su carácter de Segunda Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Huixtla, consistente en su actuar en el expediente 470/2022 en el que según el dicho del inconforme, la denunciada manipuló el contenido de la audiencia de escucha de menor celebrada el 16 dieciséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, pues adujo que lo plasmado en ella no concuerda con lo que el psicólogo de esa adscripción le refirió que relató su hijo; y por último, que la servidora pública no le permitió al quejoso leer el contenido de la audiencia de escucha de menor, indicándole que únicamente firmara la diligencia y que posteriormente podía consultar el expediente en cita; motivos de queja que se reitera son **infundados**.

Se determina lo anterior, en razón a que del estudio realizado a las constancias de autos mismas que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, aplicado supletoriamente, por disposición expresa contenida en el artículo 1º, parte segunda del Código de Organización del Poder Judicial local; las faltas que según aduce el quejoso

incurrió la servidora pública denunciada, no han quedado probadas, pues no debemos perder de vista lo señalado en el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas aplicado supletoriamente en materia administrativa, toda vez que: *“El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho”*, atendiendo a que los servidores públicos cuentan con la presunción de reunir los requisitos de imparcialidad, capacidad y honestidad, recordando así que la carga de la prueba corresponde a quien formula la queja, lo que en este caso le correspondía a [REDACTED].

Empero, las conductas atribuidas a la servidora pública denunciada no encuentra apoyo jurídico con algún medio de prueba, pues si bien obra como probanza copias certificadas del expediente número 470/2022 del índice del Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Huixtla, constante de 756 fojas útiles, relativo a la Controversia del Orden Familiar (*Guarda, Custodia y Alimentos*), promovida por [REDACTED] por su propio derecho y en representación de la persona menor de edad a cuyo nombre corresponden las letras iniciales J.P.J.E., documental pública que el inconforme ofreció en su escrito inicial de queja y exhibió en su escrito fechado el 30 treinta y recibido el 31 treinta y uno de enero de 2025 dos mil veinticinco,⁶ misma que es merecedora de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, aplicado supletoriamente por disposición expresa del artículo 1º, parte segunda del Código de Organización del Poder Judicial del Estado; apreciándose dentro de las copias certificadas del expediente número 470/2022, que obra la audiencia de escucha del menor de data 16 dieciséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro; por lo que, previa lectura realizada a la misma es de concluirse que de su contenido no se comprueban las faltas administrativas precisadas en líneas que anteceden que se le atribuyen a la servidora pública denunciada.

La diligencia de escucha de la persona menor de edad, es una actuación judicial que también se trata de un documento público que goza de valor probatorio pleno, calificación que debe estimarse prevalente salvo que se demuestre de manera suficiente la falsedad o inexactitud de lo asentado en ella, por quien resulte afectado por esa actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 334 fracción VIII y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado supletoriamente aplicado por remisión expresa del Código de Organización del Poder Judicial del Estado prevista en el artículo

⁶ Visible a foja 146.



1º párrafo segundo del citado cuerpo legal; aunado a que de la lectura de la citada diligencia se aprecia que para su desahogo se contó con la asistencia del Licenciado [REDACTED], Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Huixtla, encargado del Despacho por Ministerio de Ley, asistido por la licenciada [REDACTED] con el carácter de Segunda Secretaria de Acuerdos (con quien actuó y dio fe), misma diligencia que se llevó a cabo ante la presencia del Licenciado [REDACTED] Fiscal del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, [REDACTED] Subprocurador de la Defensa del Menor del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia DIF Municipal de la ciudad de Huixtla, Licenciado [REDACTED], Analista Profesional en funciones de Psicólogo y Trabajador Adscrito al precitado Juzgado, aunado a que la diligencia contó a su vez con la comparecencia de la actora [REDACTED], y del quejoso [REDACTED]; asimismo es de precisarse que la precitada diligencia se llevó de manera pacífica, tan es así que resulta palmario que el recurrente firmó de conformidad la audiencia de escucha de opinión del niño; de manera que no desahogó en el presente procedimiento probanza alguna que pruebe que la licenciada [REDACTED] manipuló el contenido de dicha audiencia y que no le permitió leer el contenido de la precitada diligencia, menos aún que acreditara que fue la denunciada quien le instruyó al inconforme que únicamente firmara la diligencia y que con posterioridad podría consultar el expediente en cita.

Sin que pase desapercibido para este cuerpo colegiado que el denunciante ofreció como prueba de su parte el desahogo de la testimonial a cargo de [REDACTED], quien en términos medulares al producir su testimonio precisó entre otras cuestiones que una vez que salieron del área de psicología el quejoso se acercó a la secretaria [REDACTED] para preguntarle algunas dudas sobre las manifestaciones de su hijo pero la secretaria solo lo apartaba, manifestándole que en un momento lo atendería, posteriormente le dijo que pasara al área de psicología, porque el citado especialista quería hablar con él, en lo que la denunciada terminaba de redactar la audiencia; que fue así que se acercó el quejoso a comentarle que la secretaria lo había enviado al área de psicología lo que le pareció raro ya que en ninguna ocasión permiten que el padre de la persona menor de edad se entreviste con el psicólogo después de que éste último haya sido entrevistado; sin embargo alude el testigo que el recurrente entró y platicó con el psicólogo tardando aproximadamente como media hora; por lo que vio que se acercó la abogada de la parte contraria a hablar con la secretaria (denunciada), y después que salió del área de psicología y le platicó que el

psicólogo le había informado que su hijo no había hablado mal de su padre si no que quería convivir más tiempo con él; aunado a que después la denunciada llamó al recurrente para firmar la audiencia, sin que la servidora pública denunciada le permitiera revisar el contenido de la diligencia, que le dijo ***“usted firme y ya”***, fue así que se sintió intimidado por el tono de voz que utilizó la secretaria y por ello procedió a firmar.

Puntualizado lo anterior, resulta conveniente precisar que el testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona que no es parte en el proceso en que se aduce, hace con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza; y atendiendo al contenido de los artículos 363 y 406 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria, todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar están obligados a declarar como testigos, medio de prueba en el cual declaran todas aquellas personas que conozcan los hechos que las partes están constreñidas a demostrar, para que el juzgador las valore y pueda conocer la verdad de los hechos. Siendo el citado artículo 406 del código en cita que prevé que la valoración de la prueba testimonial queda al arbitrio del juzgador, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los que haya versado, cuando no haya por lo menos dos testigos que sean uniformes en su dicho no sólo en la sustancia, sino también en los hechos o en la esencia de éstos y que declaren a ciencia cierta, es decir, que haya presenciado o visto los hechos u oído pronunciar las palabras sobre lo que deponen; que sean uniformes no sólo en la sustancia sino en los accidentes del acto que refieren o aun cuando no convengan en éstos si no modifican la esencia del hecho y que den razón fundada de su dicho.

Ahora bien, del estudio realizado a la prueba testimonial ofrecida por el quejoso y desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos de 31 treinta y uno de enero de enero de 2025 dos mil veinticinco, se aprecia que se trata de una declaración unilateral, que no cumple con lo previsto por el artículo 367⁷ del Código Procesal Civil del Estado, pues se advierte que el oferente de la prueba no compareció al desahogo de la prueba testimonial ofrecida y admitida de su parte, por ello dejó de interrogar de manera verbal y directa, como lo establece el numeral citado, lo que trajo como consecuencia que al testigo no se le formuló ninguna pregunta directa, pues [REDACTED]

⁷ **Artículo 367.-** Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. el juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas solo cabe la apelación en el efecto devolutivo.



██████████, se dedicó únicamente a rendir su declaración unilateralmente. Aunado a que las preguntas deben formularse sobre los puntos controvertidos, sin ser contrarias al derecho o a la moral; debiéndose de formular en términos claros y precisos, aunado a que se debe de procurar que en una sola pregunta no se comprenda más de un hecho; de ahí que conforme a lo previsto en el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria, la prueba testimonial se le resta valor probatorio, por no reunir los requisitos de fondo en la procedencia de la prueba.

Bajo ese orden de ideas, a criterio de este, toda vez que el recurrente no exhibió probanzas que confirmen que efectivamente cuerpo colegiado se concluye que las conductas reprochadas a la servidora pública denunciada, se trata de meras apreciaciones subjetivas carentes de sustento probatorio en la audiencia de escucha de la persona menor de edad a cuyo rubro corresponde las letras iniciales J.P.J.E., de data 16 dieciséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, la servidora pública denunciada licenciada ██████████, manipuló el contenido de las mismas, así como el hecho que al quejoso no se le permitió leer la citada diligencia.

Consecuentemente, las copias certificadas del expediente número 470/2022 del índice del Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Huixtla, constante de 756 fojas útiles, relativo a la Controversia del Orden Familiar (*Guarda, Custodia y Alimentos*), promovida por ██████████ por su propio derecho y en representación de la persona menor de edad a cuyo nombre corresponden las letras iniciales J.P.J.E.; resultan ser pruebas **insuficientes** para tener por acreditadas las acusaciones hechas en contra de la licenciada ██████████ con el carácter de Segunda Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Huixtla (*en la época de los hechos*), debido a que no se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, ya que no se advierten pruebas que acrediten que son ciertas las conductas que le atribuyen; máxime que conforme lo dispuesto en el artículo 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, circunstancia que no acontece en la especie, pues se reitera, no se encuentra apoyada con medios probatorios o elementos de convicción para establecer la existencia de las infracciones que atribuyen a la servidora pública denunciada, y que acrediten la responsabilidad de la misma, dado que la carga de la prueba corresponde a quien formula la queja y en el caso concreto no aconteció.

Cobra aplicación al caso la tesis aislada 126, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 1416, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, registro digital 179803, del rubro y texto siguiente:

“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad”.

Bajo esas circunstancias, debe decirse que si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, eficaces, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse prueba insuficiente.

También es aplicable en la especie la tesis aislada XLIX/91, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 12, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Octubre de 1991, Registro digital 205763, que literalmente dice:

“QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FEDERALES LA COMISION DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACION. Los nombramientos de Jueces y Magistrados federales por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, fracción XXII, 32, 39 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite inferir que las personas designadas tienen la presunción de reunir los requisitos de imparcialidad, capacidad y honestidad, además de su firme convicción de respetar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que si en su contra se promueve una queja administrativa imputándoles la comisión de conductas graves en su actuación, la carga de la prueba corresponde al que formula la denuncia dado que el Tribunal Pleno o el Ministro Inspector, en su caso, no pueden convertirse en inquisidores para allegar las pruebas que, a juicio del formulante, fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida, pues de aceptar esa postura resultaría un contrasentido con la presunción antes aludida que los funcionarios judiciales tienen en su favor y que, por lo mismo, debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario.”



Bajo ese contexto, toda vez que la parte quejosa denuncia la comisión de faltas administrativas sin estar debidamente acreditadas las mismas, se insiste en que no existe responsabilidad administrativa cometida por la licenciada [REDACTED] [REDACTED] con el carácter de Segunda Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Huixtla (*en la época de los hechos*).

Aunado a lo anterior, no pasa por alto la presunción de inocencia, como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Orienta lo anterior la Jurisprudencia 43/2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 41, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Registro digital 2006590, bajo el rubro y texto siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese

sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de la licenciada [REDACTED] con el carácter de Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Huixtla (*en la época de los hechos*).

IV. PUBLICACIÓN. En términos del primer párrafo del artículo 237 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, notifíquese el contenido de esta resolución, a las partes a través de la lista de acuerdos que se publica en los estrados de la Comisión de Vigilancia de este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

V. FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN. Se hace del conocimiento a las partes, que la presente resolución causa ejecutoria por Ministerio de Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, que establece que las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables.

VI. REMISIÓN DE CONSTANCIAS. Gírese oficio a la Dirección de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, respecto al sentido de la presente resolución, para efectos de que obre en el expediente personal de la licenciada [REDACTED] que lleva esa Dirección.

VII. ARCHIVO. Hecho que sea todo lo anterior archívese el asunto como concluido, y en su oportunidad remítase el mismo a la Dirección del Archivo Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, para su resguardo definitivo.

Congruente con lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 236, fracción VI del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, y 9, último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, debiéndose resolver, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el procedimiento de responsabilidad administrativa número **76/2024**, instaurado por [REDACTED] en contra de la



licenciada [REDACTED] con el carácter de Segunda Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Huixtla (*en la época de los hechos*), en términos del **Considerando III** de la presente resolución.

SEGUNDO. En términos del primer párrafo del artículo 237, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, hágase del conocimiento a las partes del contenido de esta resolución a través de la lista de acuerdos que se publica en la Comisión de Vigilancia de este Consejo de la Judicatura.

TERCERO. Se hace del conocimiento a las partes, que la presente resolución causa Ejecutoria por Ministerio de Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 146, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

CUARTO. Gírese oficio a la Dirección de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, respecto al sentido de la presente resolución, para efectos de que obre en el expediente personal de la licenciada [REDACTED] [REDACTED] que lleva esa Dirección.

QUINTO. Hecho que sea todo lo anterior, archívese el expediente como asunto concluido, y en su oportunidad remítase el mismo a la Dirección del Archivo Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para su resguardo definitivo.

SEXTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, por unanimidad de votos del Magistrado Presidente **JUAN CARLOS MORENO GUILLÉN**, Consejera **ZELMIRA PERLA DE ROCÍO GUTIÉRREZ BELTRÁN**, Consejera **MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ BONILLA**, Consejero **OMAR HELERÍA REYES**, y Consejero **JOSÉ FRANCISCO TRUJILLO OCHOA** ante la fe del Secretario Ejecutivo **DANIEL ALEJANDRO AGUILAR OCHOA**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS MORENO GUILLÉN

CONSEJERA

CONSEJERA

**ZELMIRA PERLA DE ROCÍO GUTIÉRREZ
HERNÁNDEZ**

MARÍA DE LOURDES

BELTRÁN

BONILLA

CONSEJERO

CONSEJERO

JOSÉ FRANCISCO TRUJILLO OCHOA

OMAR HELERIA REYES

SECRETARIO EJECUTIVO

DANIEL ALEJANDRO AGUILAR OCHOA

***NJCR**



ELIMINADO: 37 elementos. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.

ACTUACIONES